

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA REMITIDO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON UN CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR GEDISOL ENERGÍA, S.L. FRENTE A EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Expediente CFT/DE/177/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 15 de abril de 2021.

Vista la remisión del conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte por la Junta de Andalucía en relación con un conflicto de conexión interpuesto por GEDISOL ENERGÍA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Traslado de un conflicto de acceso

Con fecha 10 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un oficio de la Jefatura de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno en Jaén de la Junta de Andalucía, mediante el cual se traslada a esta Comisión la documentación relativa a una reclamación presentada ante la Administración autonómica por GEDISOL ENERGÍA, S.L. (GEDISOL), en relación con discrepancia por revocación de los permisos de conexión de dos instalaciones de producción de energía eléctrica de 3 MW cada una, denominadas IFV La Gineta I (La Rata I) y IFV La Gineta II (La Rata II) por parte de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. (EDISTRIBUCIÓN).

Según se hace constar en el citado oficio del Servicio autonómico, «con fecha 20 de marzo de 2020, la distribuidora (E Distribución Redes Digitales S.L.), efectuaron comunicación de revocación de los permisos de conexión (solicitud 30725 JAGACT0036) previamente concedidos, de acuerdo con el art. 63 del RD 1955/2000, alegando que el operador del sistema (REE) no encuentra viable la conexión en SET MAZUELOS (Barras 1 y Barras 2) desde la perspectiva de la red de transporte». Al respecto, la Jefatura de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno en Jaén de la Junta de Andalucía solicita a esta Comisión que resuelva el conflicto de acceso entre el promotor (GEDISOL) y la distribuidora (EDISTRIBUCIÓN).

Entre la documentación adjuntada, figura la siguiente:

- Dos folios del escrito de interposición de conflicto de conexión de GEDISOL ante la Administración de la Junta de Andalucía, presentado en el Registro autonómico en fecha 14 de julio de 2020, en los que esa promotora alega que viene «a formular reclamación por discrepancia en denegación (revocación) de permiso de conexión por la distribuidora EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.», manifestando que «con fecha 20 de marzo de 2020, la distribuidora efectuó a mi representada la comunicación que se acompaña como documento número cinco, mediante la que trasladó la decisión de Red Eléctrica de España de denegación de aceptabilidad de las solicitudes (Referencia expediente de solicitud 30725 JAGACT0036) de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte por no resultar la misma técnicamente viable considerando la limitación por criterio de potencia de cortocircuito establecido en el RD 413/2014 sobre el escenario establecido en el "Horizonte 2020", con el añadido de la siguiente decisión: La conexión de la instalación de generación en el punto propuesto BARRAS de 20 KV de SET MAZUELOS (BARRAS 1 y BARRAS 2) no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que el permiso de acceso y conexión informado el 19 de Enero de 2020 y condicionado a la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema deja de tener validez, quedando sin efecto el punto de conexión aceptado previamente». Al respecto, GEDISOL alega que EDISTRIBUCIÓN «de manera unilateral y sin amparo alguno legal, ha revocado los permisos de conexión a red que mi representada tenía concedidos. Porque la denegación del permiso de acceso a la red por falta de capacidad en el determinado momento en el que dicho permiso se solicita, no puede constituirse en causa de revocación del permiso de conexión ya concedido, permiso que únicamente puede extinguirse por caducidad conforme a la regulación vigente (art. 33.8 Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico) una vez transcurridos 5 años sin haberse obtenido acta de puesta en servicio».
- La documentación relativa a las sucesivas comunicaciones entre GEDISOL y EDISTRIBUCIÓN, entre las que constan dos documentos de 19 de marzo de 2020 de EDISTRIBUCIÓN, mediante los que comunica a GEDISOL que «la conexión de la instalación de generación [IFV La Gineta I y IFV La Gineta II] en el punto propuesto BARRAS de 20 KV de SET MAZUELOS (BARRAS 1 y BARRAS 2) no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que el permiso de acceso y conexión informado el 19 de Enero de 2020

y condicionado a la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema deja de tener validez, quedando sin efecto el punto de conexión aceptado previamente». Mediante los citados documentos, EDISTRIBUCIÓN traslada a GEDISOL las correspondientes comunicaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) de 12 de marzo de 2020, de denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Atarfe 220kV, para el acceso a la red de distribución de generación renovable de las dos citadas instalaciones de producción.

- Un oficio de requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2020 de la Jefatura de Servicio de Industria, Energía y Minas de la Delegación del Gobierno en Jaén de la Junta de Andalucía, dirigido a EDISTRIBUCIÓN, solicitando información para resolver el conflicto de conexión planteado por GEDISOL, de su referencia PJJR/anl. La información requerida se refiere a la justificación de *«la no aceptación de los puntos de conexión de las instalaciones La Rata I y II, teniéndose en cuenta, que dichos puntos de conexión, con sus respectivas condiciones económicas y técnicas, fueron ya aceptadas».*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Extemporaneidad del conflicto

El escrito de interposición del conflicto planteado por GEDISOL se sustenta en la siguiente secuencia de hechos, según se pone de manifiesto en la documentación remitida por la Jefatura de Servicio de Industria, Energía y Minas a esta Comisión:

- En fecha 20 de marzo de 2020, EDISTRIBUCIÓN comunicó a GEDISOL la revocación del punto de conexión para sus instalaciones de producción, con la siguiente manifestación, objeto del conflicto de conexión interpuesto ante la Junta de Andalucía: *«la conexión de la instalación de generación [IFV La Gineta I y IFV La Gineta II] en el punto propuesto BARRAS de 20 KV de SET MAZUELOS (BARRAS 1 y BARRAS 2) no resulta viable desde la perspectiva de la red de transporte, por lo que el permiso de acceso y conexión informado el 19 de Enero de 2020 y condicionado a la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema deja de tener validez, quedando sin efecto el punto de conexión aceptado previamente».*
- El 14 de julio de 2020 tuvo entrada en el Registro autonómico un escrito de interposición de conflicto de conexión de GEDISOL ante la Administración de la Junta de Andalucía, en los que esa promotora alega que viene *«a formular reclamación por discrepancia en denegación (revocación) de permiso de conexión por la distribuidora EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U.».*

Sobre la expresada sucesión de hechos, cumple señalar que el artículo 12.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, relativo a la resolución de conflictos competencia de esta Comisión, establece que las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente. En igual sentido, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013,

de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante el órgano competente correspondiente en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.

En el presente caso, la presentación del conflicto en el Registro autonómico, remitido posteriormente a esta Comisión por la Jefatura de Servicio de Industria, Energía y Minas *«para que resuelvan el conflicto entre el promotor y la distribuidora»*, se llevó a cabo una vez vencido el plazo de un mes establecido legalmente.

En efecto, consta manifestado que el objeto del conflicto, esto es, la comunicación de EDISTRIBUCIÓN relativa a que *«el permiso de acceso y conexión informado el 19 de Enero de 2020 y condicionado a la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema deja de tener validez, quedando sin efecto el punto de conexión aceptado previamente»*, dando traslado de las correspondientes comunicaciones de REE, se recibió por GEDISOL en fecha 20 de marzo de 2020, en condición de hecho o decisión que motiva el conflicto, resultando que su interposición se presentó en Registro administrativo el 14 de julio de 2020, ya superado el plazo legal establecido.

A dicha conclusión no obsta la suspensión de plazos administrativos establecida en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, pues la citada suspensión fue levantada por el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, cuyo artículo 9 dispone que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, se reanuda el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos como consecuencia de lo establecido en la citada disposición no articulada del Real Decreto 463/2020. Así mismo, la Disposición derogatoria única del Real Decreto 537/2020 establece que, con efectos desde el 1 de junio de 2020, queda derogada la Disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

La aplicación de las normas citadas implica que el cómputo del plazo de un mes establecido legalmente para la interposición del conflicto comenzó el día 1 de junio de 2020. En consecuencia, a fecha de la presentación del conflicto en el Registro administrativo, el día 14 de julio de 2020, el citado plazo estaba ya vencido, razón por la cual procede inadmitir el conflicto interpuesto, por extemporáneo.

Esta consecuencia de inadmisión del conflicto de acceso, referido exclusivamente a las comunicaciones de denegación de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación Atarfe 220kV para el acceso a la red de distribución de las plantas de producción promovidas por GEDISOL, no perjudica a la tramitación y resolución del conflicto de conexión interpuesto por GEDISOL ante la Junta de Andalucía, que se tramita en expediente de su referencia PJJR/anl.

Así mismo, se considera preciso señalar que, atendiendo a la potencia solicitada de 3 MW para cada una de las dos instalaciones de producción promovidas por GEDISOL, la nueva normativa actualmente en vigor sobre regulación de acceso a redes eléctricas, constituida básicamente por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica y la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, si bien siguen fijando en 10 MW el valor a superar por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, no obstante, disponen que el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW. Por tanto, nada impide que esa promotora pueda presentar una nueva solicitud de acceso a la red de distribución para las instalaciones fotovoltaicas de 3 MW que pretende desarrollar en este nuevo marco normativo del acceso a redes, cuando concurren las circunstancias establecidas en las disposiciones transitorias de las citadas normas.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte remitido por la Junta de Andalucía en relación con un conflicto de conexión interpuesto por GEDISOL ENERGÍA, S.L. frente a EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L. sobre las instalaciones IFV La Gineta I (La Rata I) y IFV La Gineta II (La Rata II), en la subestación Mazuelos 20kV, con afección a la red de transporte en la subestación Atarfe 220kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Junta de Andalucía y a GEDISOL ENERGÍA, S.L.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrido, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.